
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvyn Orlando Sosa Peña.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. José Estalin Almonte Diloné.
Recurridos:	Critical Power, S. R. L. y Ramón Aquino Santos.
Abogadas:	Dra. Ana Antonia Eugenio y Licda. Gissel Eduviges Piña Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvyn Orlando Sosa Peña, dominicano, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826314-6, domiciliado y residente en la calle Max Enrique Ureña número 58, apartamento 8-A, Torre Alco Suite, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 63-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Estalin Almonte Diloné, en representación del Dr. Jorge Lora Castillo, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Gissel Eduviges Piña Alcántara, por sí, y por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en representación de la parte recurrida Critical Power, S.R.L., y el señor Ramón Aquino Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Lic. José Estalin Almonte Diloné y Dr. J. Lora Castillo, en representación del recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, depositado el 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación descrito, articulado por los Dres. Ana Antonia Eugenio y la Licda. Gissel Eduviges Piña Alcántara, actuando a nombre y representación de la razón social Critical Power, S.R.L., representado por su gerente general Ramón Aquino Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4036-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Elvyn Orlando Sosa Peña, acusándolo de violación del art. 405 del Código Penal Dominicano, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 941-2016-SS-00339, el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado dentro de la parte dispositiva de la sentencia recurrida;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elvyn Orlando Sosa Peña, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 63-2017, el 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, a través de sus abogados apoderados Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, en contra de la sentencia núm. 941-16-SS-00339, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa, de exclusión probatoria, toda vez que el tribunal no observó que exista ilegalidad ni en la admisión ni en la incorporación de las pruebas enjuicio; **Segundo:** Declara al ciudadano Elvyn Orlando Sosa Peña, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendiendo la totalidad de dicha pena, bajo las reglas siguientes: 1.-Residir en un domicilio conocido; 2.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **Tercero:** Condena al imputado Elvyn Orlando Sosa Peña al pago de costas penales; **Cuarto:** Declara la absolución de la ciudadana Jeanette Leonor Lembert Ramírez, de generales anotadas, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que le hayan sido impuestas por este caso, y declarando las costas de oficio, en virtud de ja sentencia obrante; **Quinto:** Se Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoria civil, intentada por el señor Ramón Aquino Santos, en su calidad de representante de la entidad Critical Power, C. por A., en contra de los imputados, y en cuanto al fondo de la referida actoria civil: a) Se rechazan las pretensiones indemnizatorias y de devolución de bienes respecto de la señora Jeanette Leonor Lembert Ramírez, a consecuencia de no habersele retenido falta a la misma; b) Respecto el señor Elvyn Sosa, se le condena a pagar los siguientes valores: 1- La devolución de los Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), cantidad entendida como el monto objeto del litigio; 2.- Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a título de indemnización por los daños que ha recibido el actor civil; 3.- Se condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Piña Luciano y la Dra. Ana Antonia Eugenio; **Sexto:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: **‘Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actoria civil, intentada por el señor Ramón Aquino Santos en su calidad de representante de la entidad Critical Power, C. por A., en contra de los imputados, y en cuanto al fondo de la referida actoria civil: A) Se rechazan las pretensiones indemnizatorias y de devolución de bienes respecto de la señora Jeanette Leonor Lembert Ramírez, a consecuencia de no habersele retenido falta a la misma; B) Respecto el señor Elvyn Sosa, se le condena a pagar los siguientes valores: 1- La devolución de los Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), cantidad entendida como el monto objeto del litigio; 2.- Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización por los daños que ha recibido el actor civil; 3.- Se condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su

distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Piña Luciano y la Dra. Ana Antonia Eugenio’; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; QUINTO: Compensa las costas generadas en grado de apelación por las razones antes expuestas; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“a) Violación al artículo 31 de la Ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales. Que la defensa del procesado concluyo en primer grado solicitando que sean excluidas las pruebas bancarias depositadas por el Ministerio Público [...], y estas conclusiones no fueron contestadas ni por el Cuarto Tribunal Colegiado ni por la Corte, en gravísima violación a su obligación de contestar todos los medios propuestos, y sobre todo en aplicación del principio procesal fundamental de inmutabilidad del proceso; b) Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Queda claro e incontestable el hecho de que las informaciones deben ser solicitadas al Juez de la Instrucción, único funcionario que tiene competencia legal y constitucional, conforme al debido proceso para autorizar la entrega en un caso determinado a las autoridades competentes, incluyendo el Ministerio Público. En el caso ocurrente existen dos situaciones fundamentales que dan lugar a la casación de la sentencia recurrida, la primera es la violación a las decisiones reiteradas del Tribunal Constitucional, de la cual tomamos una y la propusimos debidamente mediante conclusiones ante al plenario. Lo segundo es que, sobre estas pruebas fue ponderada y fundamentada la sentencia condenatoria al recurrente, señor Elvyn Orlando Sosa. Ante la solicitud de exclusión probatoria en estas condiciones, la teoría del árbol envenado cobra vida, y deja al proceso sin prueba alguna. Si sustentar y fundamentar una decisión de carácter jurisdiccional en estas pruebas no constituye la más grave violación al derecho de defensa, y al debido proceso de ley; c) Falta de estatuir, falsa apreciación de los hechos de la causa, contradicción de motivos. En una grave desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, los jueces de la Corte a-qua establecen, por una parte que la estafa radica en el hecho de que el señor Elvyn Orlando Sosa, como premisa para la comisión del delito de estafa, se presento en su calidad de abogado y agente aduanal. Quiere decir, que para una cosa se comprueba la existencia de la estafa mediante el uso de supuestas calidades, o maniobras fraudulentas, sin embargo, cuando la Corte a-quo se percata de que no son necesaria ninguna de estas calidades para la realización del trabajo encomendado entonces en ese momento dichas calidades son indiferentes y dice la alzada (no es determinante evaluar si era necesario o no). Esta contradicción es más que evidente, impone por sí sola la casación de la decisión objeto del presente recurso. Para la condenación de una persona por la comisión del delito de estafa, si son determinantes e indispensables la condición y prueba de la falsa calidad, o el uso de maniobras fraudulentas y no como afirma la Corte contradiciendo el curso de toda la sentencia hasta este punto, que ello no es determinante ni necesario evaluar”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

- 1) De acuerdo al examen hecho por el a-quo a la presente acusación, se extrae que, el imputado recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, se presentó en calidad de abogado y agente aduanal ofreciendo sus servicios profesionales ante la empresa Critical Power S.R.L., y recibió la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00) para realizar gestiones y solucionar pagos de impuestos adeudados por ante la Dirección General de Aduanas, por concepto de créditos vencidos y dejados de pagar; y que luego de entregado el dinero para dicho trámite, el pago no fue saldado por ante la Dirección General de Aduanas. También fue acusada la señora Jeannette Leonor Lembert Ramírez, esposa del imputado en virtud de que una parte del pago fue transferido a una cuenta de su propiedad, resultando ésta con sentencia absolutoria;*
- 2) El a-quo de la totalidad de las pruebas valoradas no encontró vinculación entre el desprende que el a-quo de la totalidad de las pruebas valoradas no encontró vinculación entre el hecho imputado y la señora Jeannette Lembert; a diferencia de cómo ocurrió al valorar al valorar las pruebas respecto al señor Elvyn Orlando Sosa Peña, imputado-recurrente, en contra de quien si pudo determinar su participación fuera de toda duda*

razonable; por lo que, no se advierte la incoherencia argüida por el recurrente; 3) contrario a lo que alega el recurrente, el a-quo al valorar los elementos probatorios presentados por la acusación, los examinó a profundidad, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; corrobora la prueba testimonial del querellante, Ramón Aquino Santos, con las quince (15) pruebas documentales y de ese análisis fue que pudo establecer como hecho cierto: “que el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, recibió de parte del querellante, vía transferencia bancaria, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), para realizar gestiones que se suponía que haría, y suma ésta que se la hizo depositar en cuentas y entregadas por vía de cheques el querellante al imputado, para que le realizase, conforme manifestó el propio querellante en su calidad de testigo a cargo, porque éste (imputado) le dijo que era un agente aduanal, y en ese ofrecimiento de que es un agente aduanal se presentó una Certificación de la Dirección General de Aduanas donde consta que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña no está inscrito en esa calidad en esa entidad, por vía de consecuencia entendiéndose que el testimonio de la víctima es creíble y armónico con el desfile de pruebas, quedando demostrado que hubo una calidad falsa ofertada al querellante, para hacerse entregar valores, probándose así la estafa del señor Elvyn Orlando Sosa Peña al querellante Ramón Aquino Santos”. Ver numeral 26 páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida; Razones por las cuales esta alzada ha constatado que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la apreciación conjunta; y establecieron de forma precisa que se probó con dichas pruebas; es por esto que entendemos que la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo se ajusta a los requerimientos exigidos por la norma procesal penal vigente y la Jurisprudencia, en ocasión de que los Jueces del fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas, ya que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en el caso en cuestión; por lo que, consideramos que salvaguardaron las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso. Esta alzada ha constatado que para un tipo penal de estafa, como es el delito imputado al recurrente Elvyn Orlando Sosa Peña, no es determinante evaluar si era necesario o no, lo que si debe de comprobar el a-quo, como de hecho lo hizo, es si quedaban configurados los elementos constitutivos de la infracción; a saber:-1. el empleo de medios fraudulentos indicados por la ley; 2. la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; y 3. La malversación o disposición de estos valores. (Ver B.J. 883, 27 de julio 1984, pág. 1558). De modo que, el recurrente tuvo la misma oportunidad de presentar ante el a-quo elementos probatorios para desvirtuar las declaraciones del testigo en cuanto a calidad con la que abordó al querellante y la finalidad del monto entregado; por lo que, entendemos que el a-quo basó su decisión, apoyada en todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron aportados, legalmente promovidos y acreditados, lo cual demuestra de forma inequívoca, la conducta antijurídica del imputado, tras haberse configurado el delito por el cual fue juzgado y condenado. Que esta Corte advierte, que contrario a lo que alega el recurrente, el a-quo sí motivó su decisión de rechazo a la solicitud instrumentada por la defensa en sus conclusiones de exclusión de las pruebas de la acusación, entendemos que el a-quo de forma precisa y coherente hizo alusión a dicha solicitud; y motivó el rechazo, en el hecho de que no existía la supuesta ilegalidad, ni en la admisión de las pruebas, ni en la forma en que fueron incorporadas las mismas; razón por la que, esta Corte entiende que no se evidencia la grosera falta de motivación probatoria argüida por el recurrente; ver página 28 de la sentencia recurrida. Esta alzada ha comprobado que el a-quo después de haber verificado los hechos probado supra descritos, analizó la tipicidad y realizó la subsunción del tipo penal dado a los hechos, disponiendo que se trata de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; y para imponer la condena tomó en consideración los criterios de determinación de la pena; razón por la que, los jueces de primer grado al condenar al imputado a la pena de un (1) año de prisión, justificaron tanto en hecho y en derecho la decisión recurrida, de lo que se revela que la misma fue motivada de acuerdo a la sana crítica; entendemos que la pena impuesta es una pena proporcional que se ajusta a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria; y al establecer la suspensión de la totalidad de la pena, especificó bajo que reglas suspendía la pena impuesta. Quedó establecido mas allá de toda duda razonable los elementos constitutivos de la estafa; por lo que, contrario a lo alegado por el imputado-recurrente, esta Corte tiene a bien precisar, que no se evidencia, la errónea aplicación de una norma jurídica; en razón de que el a-quo aplicó de

manera legal y justa, el derecho a los hechos; por consiguiente el tribunal a-quo ha obrado correctamente al considerar que ha quedado demostrada la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable del imputado, respecto de la comisión del delito de estafa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis, violación al artículo 31 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales. Que la defensa del procesado concluyo en primer grado solicitando que sean excluidas las pruebas bancarias depositadas por el Ministerio Público [...], y estas conclusiones no fueron contestadas ni por el Cuarto Tribunal Colegiado ni por la Corte, en gravísima violación a su obligación de contestar todos los medios propuestos, y sobre todo en aplicación del principio procesal fundamental de inmutabilidad del proceso. Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que una vez examinado el contenido de los medios marcados como a) y b) del presente recurso de casación, constata esta alzada que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte aqua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto al tercer medio marcado como c), el recurrente sustenta falta de estatuir, falsa apreciación de los hechos de la causa, contradicción de motivos. Que la Corte incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, al establecer la Corte aqua por una parte que la estafa radica en el hecho de que el señor Elvyn Orlando Sosa, como premisa para la comisión del delito de estafa, se presentó en su calidad de abogado y agente aduanal. Quiere decir, que para una cosa se comprueba la existencia de la estafa mediante el uso de supuestas calidades, o maniobras fraudulentas, sin embargo, cuando la Corte a-quo se percata de que no son necesaria ninguna de estas calidades para la realización del trabajo encomendado entonces en ese momento dichas calidades son indiferentes y dice la alzada (no es determinante evaluar si era necesario o no). Esta contradicción es más que evidente, impone por sí sola la casación de la decisión objeto del presente recurso. Para la condenación de una persona por la comisión del delito de estafa, si son determinantes e indispensables la condición y prueba de la falsa calidad, o el uso de maniobras fraudulentas y no como afirma la Corte contradiciendo el curso de toda la sentencia hasta este punto, que ello no es determinante ni necesario evaluar;

Considerando, que en cuanto a los argumentos arriba indicados, procede acoger los mismos, debido a que ciertamente como expone el recurrente en casación se evidencia una contradicción de motivos, toda vez que la Corte a-qua aprecia que para la realización de las diligencias para lo cual fue contratado el imputado recurrente no se necesitaba la calidad de agente aduanero; y sin embargo, termina reteniéndole el delito de estafa sobre la base de la mera entrega de la cosa a través de maniobras fraudulentas sin especificar en qué consistieron estas, lo que daría lugar como consecuencia que se descarte el delito de estafa; sin embargo para la retención de la falsa calidad, como medio para la comisión de la estafa no es imprescindible que esa calidad se requiera como condición sine qua non para la realización de la diligencia encomendada, basta que calidad argüida haya propiciado la confianza necesaria para entregar el dinero y realizar los referidos pagos, que fue lo que sucedió entre el imputado y el querellante;

Considerando, que por lo tanto, entendemos que ciertamente la Corte a-qua hizo una errónea apreciación de los elementos constitutivos del tipo juzgado a través del cual se llevó a cabo la entrega de que se trata que fue la falsa calidad de agente aduanero, y no la maniobra fraudulenta, la cual ni siquiera especificó en qué consistía;

Considerando, que al fallar dicha alzada, razonando en base a criterios distintos, incurrió en vicio denunciado, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada sin envío, por ser el fundamento del medio analizado de

puro derecho que puede válidamente suplir de oficio esta Suprema Corte de Justicia, por no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de juicio, las cuales se constatan en el contenido integral de los fundamentos marcados con los núm. 24, 25, 26, respectivamente, establecido en la sentencia de juicio: *“Que quedó demostrado a través de la certificaciones siguiente: a) Certificación CARD núm. 00268-2012, emitida por el Colegio de Abogados, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil doce (2012), mediante la cual se hace constar lo siguiente: “Que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826314-6, no se encuentra registrado en los archivos de esta institución ni en el Departamento de Cómputos; b) Copia de certificación de fecha del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), emitida por la Dra. Rossanna Altagracia Valdéz Marte, Sub-Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas, mediante la cual certifica que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña no se encuentra registrado en su sistema como agente aduanal, de acuerdo a la resolución 84-05, de fecha 11/03/2005, del Ministerio de Hacienda; pruebas estas mediante las cuales quedó probado que el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, ni era abogado ni era empleado de la Dirección Nacional de Aduanas. Hecho además que no fue controvertido por ningunas de las partes, mediante elementos de pruebas en contrario. Que fueron probados también los hechos imputados, a través de las certificaciones emitidas por el Banco BHD, a través de los volantes y copia de los cheques siguientes: a) núm. 000873, a nombre del señor Elvyn Sosa, mediante el cual se establece que en fecha siete (7) de junio del dos mil once (2011), fue canjeado de la cuenta a nombre de la Empresa Critical Power, S.R.L., por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) Copia del cheque núm. 002490, a nombre del señor Elvyn Sosa, por un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); c) y la certificación del Banco BHD, donde se establece la transferencia que realizó el señor Ramón Aquino Santos en fecha 19 de abril del año 2011, a la señora Jeanette Lembert Ramírez, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00). Que ha quedado establecido en el plenario que el imputado Elvyn Orlando Sosa Peña, recibió de parte del querellante, vía transferencia bancaria, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), para realizar gestiones que se suponía que haría, y suma ésta que se la hizo depositar en cuentas y entregadas por vía de cheques el querellante al imputado, para que le realizase, conforme manifestó el propio querellante en su calidad de testigo a cargo, porque éste (imputado) le dijo que era un agente aduanal, y en ese ofrecimiento de que es un agente aduanal se presentó una Certificación de la Dirección General de Aduanas donde consta que el señor Elvyn Orlando Sosa Peña no está inscrito en esa calidad en esa entidad, por vía de consecuencia entendiendo que el testimonio de la víctima es creíble y armónico con el desfile de pruebas, quedando demostrado que hubo una calidad falsa ofertada al querellante, para hacerse entregar valores. Probándose así la estafa del señor Elvyn Orlando Sosa Peña al querellante Ramón Aquino Santos”;*

Considerando, que la estafa se define como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que en el caso de que se trata, el señor Elvyn Orlando Sosa Peña, se presentó a la entidad comercial Critical Power, S. R. L., alegando que era abogado y agente aduanal, y que había obtenido de la Dirección General de Aduanas un listado con los nombres de las entidades que presentan deudas con la misma, en el cual figuraba el nombre de dicha entidad comercial, con una deuda pendiente ascendente a un monto de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), ofreciéndole sus servicios para que esta figurara sin ningún monto pendiente con dicha entidad debido a que tenía conexiones dentro de la misma y que le ayudaría a resolver la situación, para lo cual le solicitó la suma de RD\$3,000,000.00; montos que fueron pagados en tres partidas con los cuales además quedaban cubiertos sus honorarios y demás gastos; sin que se resolviera la situación ante la entidad estatal, lo que fue confirmado cuando en fecha 17 de octubre de 2011 la empresa recibió una notificación de la Dirección General de Aduanas en la que le notificaba que adeudaba la suma de RD\$7,104,590.47 por concepto de créditos vencidos y dejados de pagar;

Considerando, que conforme el hecho descrito precedentemente se advierte que el imputado se valió de ardid para conseguir los montos entregados, es decir, que empleó títulos falsos, calidades y nombres supuestos, así como manejos fraudulentos para dar por cierto la seguridad y garantía de los servicios que ofrecía, y hacerse entregar por parte de la víctima y actor civil los montos que hemos hecho referencia, configurándose el tipo penal por el que fue juzgado y debidamente condenado;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvyn Orlando Sosa Peña, contra la sentencia núm. 63-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de suspensión y sin envió la decisión impugnada, supliendo con los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; y en consecuencia, rechaza el recurso analizado;

Tercero: Compensan las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.